



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00503** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. – Deberá precisar si ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir ante los Jueces de Familia, si una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

Asimismo, de acuerdo con el hecho segundo, indicará si la cuota alimentaria que refiere como asumida por el demandado de forma espontánea, fue fijada por las partes de común acuerdo o si fue mediante trámite ante el funcionario correspondiente.

SEGUNDO. – Deberá señalar en el acápite de fundamentos fácticos, en

caso de conocerlo, si el demandado cuenta con vínculo laboral vigente en la actualidad, con qué empleador y el salario que devenga o un aproximado. En caso de no contar con este, si es independiente, si cuenta con ingresos adicionales; entre otras que permitan determinar su capacidad económica.

Asimismo, informar al Despacho, en caso de conocerlo, si el demandado tiene más hijos respecto a los cuales deba cuota alimentaria y las condiciones de éstas.

TERCERO. – Prescindirá de la solicitud de emplazamiento que realiza de forma anticipada con el escrito de la demanda, toda vez que se aportó dirección electrónica para notificaciones del demandado conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Partiendo de la premisa de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibídem y atendiendo al objeto del proceso, se le requiere para que señale los medios probatorios que guarden consonancia con las pretensiones incoadas en aras de acreditar las mismas y en caso de ser necesario, aportarlos en debida forma.

QUINTO. - Aportará el correspondiente certificado de afiliación del menor J.M.S. a la caja de compensación familiar e indicará si se percibe el subsidio otorgado por dicha entidad.

SEXTO. - Conforme lo dispone el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica suministrada.

SÉPTIMO. - Atendiendo a que se indicó dirección electrónica para la notificación del demandado, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la precitada ley.

OCTAVO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc9cf9c716fb7a4850d5db53f4a2fccbdb94687ee989eee4531fc906f4a0a8**

Documento generado en 21/09/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>